



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-00975-00

Clase de Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autonomo **FC ADMANTINE NPL**
DEMANDADO: JOHN WILMAR LOAIZA MUÑOZ

Muy a pesar de que el actor allegó en tiempo el escrito de subsanación, este Despacho no lo puede dar por cumplido, comoquiera que si bien quien intenta la acción no dio cabal acatamiento a lo ordenado en los numerales **SEGUNDO y TERCERO** de la providencia de fecha 27 de septiembre de 2022, téngase en cuenta que la parte demandante no resolvió lo aquí solicitado, al no individualizar, cada uno de los títulos por los cuales se busca ejecutar al demandado, téngase en cuenta que, aunque los pagarés sin número tienen la misma fecha de vencimiento, no es así frente a las obligaciones inmersas en cada uno y frente a la cifra adeudada por la pasiva.

Cabe resaltar que el artículo 82 respecto a las pretensiones y los hechos, señala claramente que: **artículo 4** "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad" y el **artículo 5** "los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y enumerados**" (resaltado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, el incumplimiento a la causal de inadmisión numerales **SEGUNDO y TERCERO** están dados así:

SEGUNDO: Dado que en el presente asunto se pretende ejecutar a la pasiva por dos pagarés sin número, **ajústese** en acápite de los HECHOS individualizando cada uno de los títulos valores aportados, nótese que cada uno de ellos señala un valor diferente, así como obligaciones diferentes, téngase en cuenta que los hechos son el fundamento de las pretensiones. (Art. 82 numeral 5 del C. G. P.)

TERCERO: Acorde con el numeral precedente **adecúese** el capítulo de las pretensiones en el mismo sentido. (Art. 82 numeral 4 del C. G. P.)

Así las cosas, en atención que no se dio estricto cumplimiento al auto in-admisorio,

RECHÁZASE la anterior demanda (*art. 90 del C.G.P.*).

En consecuencia, por Secretaria, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,